

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO, PARA EL COMBATE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.. Violencia hacia la mujer en México, impunidad y efectos del punitivismo.

La violencia de género ha sido un grave problema para las mujeres mexicanas. Conforme a datos proporcionados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH) en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).¹

Como podemos observar, la violencia en contra de la mujer va teniendo un aumento, ya sea en los sectores rural o urbano, los dos se ven vulnerados por este tipo de acciones, sin embargo las encuestas “revelan que las mujeres que sufren violencia, tienden a encontrar que no denuncian por temor, o por que no cuentan con las pruebas suficientes”².

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021; disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

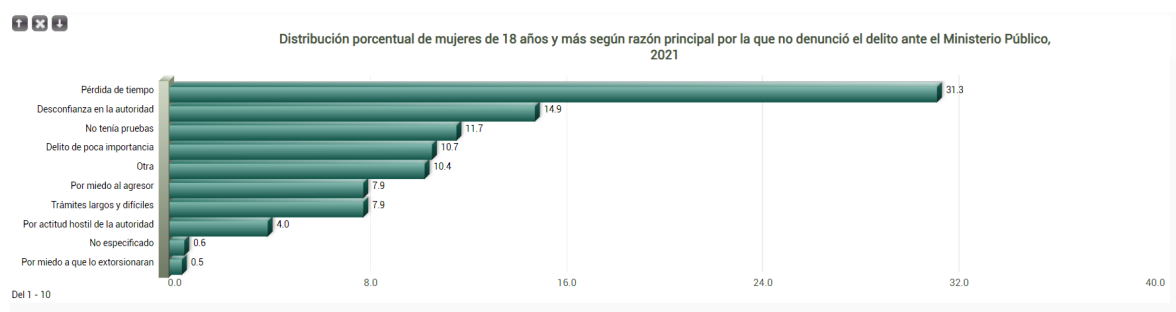
² Inegi, Sistema integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres, consultado en: <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIMI/paginas/consultas/tablero.jsf>

Ante tales cifras, algunos feminismos han reaccionado y luchado por visibilizar y condenar en la legislación estos problemas, sin embargo, se han valido del derecho penal a través de una estrategia enfocada en el rechazo y condena del problema que no ha atendido de fondo a la prevención, búsqueda de soluciones y reparación del daño a las víctimas.

El uso y abuso del derecho penal para solucionar la violencia de género ha demostrado carecer de efectividad, ya que no ha dado resultados para disminuir los índices de violencia contra las mujeres. Asimismo, el derecho penal silencia a las víctimas y niega su autonomía para elegir vías que permitan la reparación del daño sufrido.

Sin embargo, esta perspectiva punitiva no considera que el sistema penal carece de mecanismos que ayuden a agilizar la denuncia, ya que el proceso penal tiende a ser un tardado, burocrático y revictimizante, por lo que la creación de un sistema de fácil acceso, servirá para mejorar y proteger los Derechos de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Como se observa en la siguiente gráfica, las razones por la cual las mujeres no denuncian cualquier tipo de violencia, tienden a ser por no tener pruebas, perdida de tiempo, desconfianza a la autoridad, delitos de poca importancia, por miedo al agresor, trámites largos y difíciles, por actitud hostil de las autoridades, estas razones son consecuencia de que nuestro sistema jurídico, se estanque y no avance con la visión de otorgar una justicia pronta y expedita.³



³ INEGI, Sistemas de consulta “Apoyo, atención y denuncia”, consultado en: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Apoyo_atencion_y_denuncia

Conforme a datos de la Comisión Nacional para Prevención y Erradicación de Violencia Contra las Mujeres⁴, las principales razones por las cuales las mujeres no denuncian incluyen las siguientes:

- Miedo a que la persona agresora cumpla sus amenazas, se vengue o incremente la violencia.
- Para evitar secuelas emocionales por haberlo dicho o para evitar ser revictimizada. Porque depende económicamente de la persona que la agredió.
- Por temor a ser señalada, juzgada o culpada por la violencia vivida: “esa es la violada”; “por tonta le pegan”; “es su culpa”; “para que se anda yendo a fiestas”; “si ya sabe cómo es él para qué lo contradice”; “hubieras gritado y tratado de escapar”; “¿Por qué no te defendiste?”
- Por mantener dependencia psicosocial con la persona agresora o ha llegado a creer que se lo merece.
- Porque considera que la persona que la agredió quedará impune.
- Porque cree evitar poner en riesgo a sus familias

En este sentido, la falta de denuncia contribuye a la cifra negra de delitos, que a su vez aumenta el índice de impunidad.

A nivel internacional el índice Global de Impunidad (IGI 2020) determinó que las capacidades del sistema de justicia de México, son insuficientes, esto posicionó a México como uno de los países peor evaluados en materia de impunidad y justicia.⁵

Asimismo, en cuanto a los feminicidios, el porcentaje de impunidad acumulada entre el periodo de 2016 a 2021 ascendió a 56.6% a nivel nacional, es decir, que menos de la mitad de los feminicidios registrados ha concluido con una sentencia condenatoria desde que se

⁴ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Centros de Justicia Para las Mujeres: Lineamientos Para Su Creación Y Operación, México, 2012, disponible en:<http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/618/1/images/lineamientosCJMVF21mar2013.pdf>

⁵ Forbes, “México, en el top 10 países con mayor impunidad: índice de la UDLAP, consulado en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-mexico-en-el-top-10-de-paises-con-mas-impunidad-indice-de-la-udlap/>

comenzó a operar el sistema de justicia penal y se tipificó el delito gradualmente en los estados.⁶

Medir la impunidad en casos de cualquier tipo de violencia hacia la mujer, sólo con base en la ausencia de sanciones por delitos denunciados carece de perspectiva de género por dos razones: la primera es que para que el Estado imponga sanciones penales, es necesario activar el sistema de justicia; no obstante, las mujeres en México enfrentan obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra. Si ellas tienen que lidiar con obstáculos extra que terminan impidiendo que denuncien, entonces ni siquiera existe la posibilidad de activar el sistema de justicia penal para sancionar violencia en su contra.

Por lo tanto, en el caso particular de las mujeres, ninguna definición o indicador que se enfoque principalmente en elementos punitivos estará midiendo la impunidad de manera integral y con perspectiva de género, pues excluiría del análisis los obstáculos adicionales que enfrentan las mujeres para siquiera acceder a la justicia penal e invisibilizaría todas las agresiones que no son denunciadas.⁷

Cabe destacar que uno de los sectores más importantes que se deben de regular en materia de violencia familiar, es el de comunidades indígenas, donde el acceso a la información, a autoridades competentes es muy escasa y este tipo de acciones no se ven sancionadas ni punibles.

La relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer Reem Alsalem mencionó que “Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a formas de violencia complejas e interseccionales, vinculadas a las estructuras patriarcales, a la discriminación racial y étnica y a tipos de violaciones de los derechos humanos mutuamente relacionadas, entre otras. Pueden enfrentarse a la violencia de género, incluida la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas, la violencia sexual y el feminicidio; ya sea originada en sus propias

⁶ Solo 8.6% de los homicidios y 44.4% de los feminicidios han tenido sentencia en cinco años; Oaxaca y Morelos, con más impunidad; Animal Político, diciembre de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/homicidios-feminicidios-pocas-sentencias-impunidad-cero>

⁷ Equis, “Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá de punitivismo?”, pag. 17, consultado en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf

comunidades, como formas de control o castigo, o perpetrada por otros en el contexto de la violencia estructural a la que se enfrentan.”⁸

Si las mujeres desconocen que pueden presentar una denuncia o a pesar de hacerlo deciden no denunciar por el temor a ser revictimizadas, no hay manera de que el sistema de justicia penal capte sus casos y ofrezca una alternativa para ellas. Además, incluso en aquellos casos que son denunciados, no se garantiza que se realicen investigaciones con la debida diligencia o que las sentencias respondan a las necesidades de las víctimas.

En este sentido, pretender solucionar la violencia de género hacia las mujeres mediante la creación de delitos que no podrán ser denunciados o investigados y acreditados es una medida únicamente discursiva que no propone soluciones eficaces para prevenir la violencia.

Por otro lado, los tipos penales establecen conductas genéricas en las que sólo se refleja el género como factor de vulnerabilidad, sin que se atiendan a criterios de interseccionalidad que pueden modificar la gravedad de la conducta, por lo cual por las características particulares del caso no requieran la injerencia máxima del Estado, sino que puedan ser solucionado por otras vías.

En este sentido, para los delitos de violencia de género el sistema penal únicamente prevé sanciones de multa y prisión, así como en algunos casos la pérdida de derechos del agresor, como patria potestad o custodia; sin embargo, no prevé medidas que permitan a la víctima obtener una reparación del daño en los términos que esta requiera. Algunos estudios han señalado que la mayoría de mujeres que han sido víctimas de violencia de género suelen necesitar que su agresor reconozca el daño causado, que les explique el por qué lo hizo, que se disculpe y contar su historia con una narrativa distinta que repare su dignidad. Sin embargo el derecho penal no ofrece estas alternativas.

⁸ ONU, “Convocatoria de presentaciones-informe sobre violencia contra mujeres y niñas indígenas”, consultado en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2022/call-inputs-report-violence-against-indigenous-women-and-girls#:~:text=Las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as,humanos%20mutuamente%20relacionadas%2C%20entre%20otras.>

Por ejemplo delitos como los contemplados en la “Ley Olimpia”, no prevén ninguna medida de reparación del daño, como una disculpa pública, obligación de cubrir los daños emocionales causados a la víctima, reconocer el daño causado, etcétera. Asimismo, no se prevén mecanismos para que el agresor reconozca lo indebido de su conducta, por lo cual no existe una medida que permita evitar la reincidencia.

Para disminuir la violencia contra las mujeres en México es indispensable pensar las políticas públicas contra la impunidad desde una visión que prevenga violencias y no sólo desde una visión que pretenda castigar la violencia que el Estado debió evitar.

II. Lo que proponemos: Acceso a la justicia con perspectiva de género.

Tal y como se expuso en el apartado previo, el enfoque punitivo ha sido poco eficaz y eficiente para dar solución al problema de violencia contra las mujeres, ya que carece de un enfoque interseccional y estructural que atienda las causas que originan la violencia de género, y sobre todo impide el reconocimiento de responsabilidad por parte del agresor sobre sus hechos, así como del daño causado en las víctimas.

El sistema de justicia no puede enfocarse en simular resolver el problema mediante el incremento de delitos, sino que se debe repensar un modelo de justicia que permita a las víctimas la posibilidad de solicitar medidas de reparación del daño adecuadas a sus necesidades, y que no se encuentren obligadas a pasar por un proceso penal, civil o familiar para poder tener justicia. Es importante mencionar que con un enfoque de “género, interculturalidad y discapacidad en la labor de las personas juzgadoras en México, se está impulsando modelos de justicia abierta que transformen las estructuras de las instituciones de justicia, para volverlas más democráticas, participativas e igualitarias”⁹

No obstante, la legislación prohíbe la realización de medios alternos de solución de controversias en casos de violencia de género, al considerar que se vulneran los derechos de las víctimas quienes están en una situación de poder asimétrica con su agresor. Al respecto, si bien es cierto que en algunos casos es imposible pensar en la posibilidad de un

⁹ Equis Justicia para las mujeres, “Justicia en igualdad y sin discriminación”, consultado en: <https://equis.org.mx/justicia/>

medio alternativo de solución de controversias por las relaciones de violencia existentes, la prohibición absoluta, ignorando que no todas las manifestaciones de violencia de género son iguales, ni todos los agresores lo son, ni tienen los mismos recursos, supone uno de estos automatismos de la ley, que, al ignorar la voluntad de las mujeres, provoca justo lo contrario del empoderamiento supuestamente perseguido.¹⁰

Asimismo, esta obligación de llevar todos los casos al derecho penal como única opción para las víctimas omite que incluso en el derecho penal se llevan a cabo negociaciones y mediaciones entre jueces, ministerios públicos y abogados, sin participación alguna de la víctima.

En este sentido, proponemos un mecanismo de justicia restaurativa, con el enfoque a partir de los daños y necesidades que la violencia provoca en la víctima, el agresor y la sociedad, al tratarse de un problema estructural. Para lograr una verdadera reparación del daño es imprescindible que se brinden opciones a las víctimas para solicitar medidas de reparación del daño lo suficientemente flexibles para ajustarse a las necesidades de cada mujer.

Mecanismos de justicia restaurativa han sido implementados en otros países y han tenido éxito logrando que las víctimas obtengan justicia en sus términos.

Por ejemplo, el Poder Judicial de Chile creó Centros de Justicia Ciudadanos, los cuales proponen “un modelo de carácter sistémico que contempla distintas etapas para la resolución de un conflicto: una etapa preventiva comunitaria, mecanismos de resolución colaborativa de conflictos y, finalmente cuando sea necesario, el proceso judicial. Todo esto en un modelo integrado.”¹¹

Con estos centros se buscó el acceso a la justicia, ya que la ciudadanía de Chile no podía acceder de manera rápida, cercana a los centros de justicia formales, como lo serían los Ministerios Públicos.

¹⁰ Ortubay Fuentes, Miren, *Violencia Sexista: Qué podemos esperar del derecho penal*, en Alianzas Rebeldes, *Un feminismo más allá de la identidad*, Serra, Clara, Garaizabal, Cristina y Macaya Laura (coords.), Edicions Bellaterra, España, 2021, p. 103.

¹¹ María Olave R., “Centros de Justicia Ciudadanos: una propuesta del Poder Judicial de Chile”, Consultado en: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/02/RosaMariaOlave_CentrosdeJusticiaCiudadanos_REV20.pdf

Derivado de lo anterior, nuestra propuesta de justicia con perspectiva de género apuesta por una justicia articulada desde los derechos humanos, el reconocimiento de las autonomías de las mujeres, y que apueste por medidas de prevención, educación y reparación del daño.

La justicia que proponemos tiene por objetivo trascender del derecho penal, que si bien puede significar medidas de protección para las mujeres, ante la impunidad, corrupción y falta de perspectiva de género pone el descubierto el fracaso del populismo penal. Esta justicia busca romper pactos de silencio sobre las violencias que las mujeres sufren y garantizar que no se repitan.

Con esta iniciativa ponemos al centro la autonomía y voluntad de las mujeres y su derecho a la reparación del daño, que atienda a las necesidades de la víctima sin perder de vista la necesidad de reparación estructural y transformadora. La justicia feminista apuesta por transformar la sociedad, dar prioridad a la restauración de vínculos en la sociedad y asumir la corresponsabilidad comunitaria.

Asimismo nuestro proyecto reconoce la interseccionalidad y autonomía de las mujeres, atendiendo que las violencias de género no son iguales en cada mujer, así como no todos los agresores son iguales. En este sentido, busca mecanismos en los que la voluntad de las mujeres sea considerada y existan soluciones flexibles que realmente funcionen para la víctima.

En este sentido proponemos reformar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los siguientes términos:

- Proponemos que de forma paralela al proceso penal, los centros de Justicia para las Mujeres brinden apoyo holístico a las mujeres que sufren violencia, y que permitan cubrir por vía de justicia restaurativa las lagunas que el proceso penal presenta en materia de reconocimiento de la agresión y reparación del daño.
- Se agrega como integrante del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ya que a pesar de contar con atribuciones

en la materia, la legislación vigente no la señala entre los integrantes de dicho sistema.

- Se reforma la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para agregar un capítulo de Justicia para las Mujeres, en el cual se faculte a los actuales Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) a llevar a cabo mecanismos de justicia restaurativa en favor de las víctimas de violencia de género, sin que se requiera de una denuncia previa. Actualmente existen 58 centros operados por la CONAVIM que brindan servicios de acompañamiento a las víctimas de violencia de género.¹²
- Se prevé que estos centros acompañen a las mujeres en las etapas previas al proceso de denuncia, así como durante el proceso penal, a efecto de que cuenten con elementos materiales para realizar la denuncia correspondiente en caso de que así lo deseen.
- Además del acompañamiento al caso penal, estos Centros contarán con atribuciones para llevar a cabo ejercicios de justicia restaurativa, cuando la víctima así lo solicite. Para lo anterior los CJM podrán llevar a cabo mecanismos de justicia restaurativa, previo diagnóstico en el cual se determine de forma interseccional si la desigualdad entre víctima y agresor es parcial o absoluta, subsanable o no.
- En caso de que las condiciones del caso así lo permitan, sin poner en peligro la integridad física de la mujer, los CJM podrán mediar entre las partes a efecto de que el agresor reconozca el daño causado, y a solicitud de la víctima se dicten las medidas de reparación que la víctima solicite.
- En los casos de violencias conocidas como micromachismos o situaciones de violencias que no ponen en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, que no ameritan tipo penal y que actualmente no tienen una vía de solución, se plantea que estos centros puedan brindar servicios de mediación entre las partes, a efecto de contribuir a la reestructura de las relaciones sociales, permitiendo que las

¹² CONAVIM, Centros de Justicia para las Mujeres, disponible en <https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/centros-de-justicia-para-las-mujeres>

personas agresoras reconozcan las micro violencias y se prevenga el incremento de casos de violencia.

- La prestación de los servicios de justicia restaurativa no estarán condicionados en ningún caso a la presentación de una denuncia de carácter penal, y tampoco sustituyen las vías penales de persecución de delitos en materia de género. Se trata de un sistema paralelo y complementario al sistema penal a efecto de garantizar medidas de reparación y prevención adecuadas para las víctimas, con independencia de las sanciones penales que en su caso se determinen.
- Asimismo se propone armonizar la legislación penal, para señalar que en adición a las penas que se estipulen, se estará a lo señalado en materia de reparación del daño y justicia para mujeres conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 4, las fracciones XV y XVI del artículo 5, la fracción IV del artículo 8, la fracción V del artículo 38, las fracciones XXVI y XXVII del artículo 42 bis, y las fracciones VIII y IX del artículo 52; y se adiciona la fracción XVII al artículo 5, la fracción I bis al artículo 36, la fracción VI al artículo 51, la fracción X al artículo 52; y se adiciona un Capítulo Sexto denominado “De la justicia restaurativa y los Centros de Justicia para Mujeres” al Título III de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. [...]
- II. La dignidad y **autonomía** de las mujeres;
- III. a X. [...]

Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. a XIV. [...]

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora, y

XVII. Centros de Justicia para la Mujer: Instituciones adscritas a la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, donde se concentran servicios especializados, integrales, multidisciplinarios e interinstitucionales de atención médica, jurídica, psicológica y trabajo social, para mujeres, sus hijos e hijas, encargadas de dar servicios de acompañamiento de forma complementaria y paralela en los procesos penales derivados de violencia de género, así como servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de las víctima.

Artículo 8. [...]

- I. a III.

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima. **No se considerarán procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral del daño por los Centros de Justicia para Mujeres a solicitud de la víctima, previa determinación de la viabilidad de las mismas, en pleno respeto con los derechos humanos de las víctimas y respeto a su autonomía.**

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. [...]

I bis. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. a XIV. [...]

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IV. [...]

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, **así como servicios de acompañamiento al proceso penal en materia de violencia de género y justicia restaurativa a través de los Centros de Justicia para Mujeres.**

Artículo 42 bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

XXVI. Instalar e impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional, **en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema en el ámbito de sus atribuciones, y promover a través de ellos el acceso a la justicia restaurativa en casos de violencias de género de forma paralela y**

complementaria al sistema de justicia penal, acompañando a las víctimas, así como sus hijas y hijos en los procesos de denuncia y de reparación del daño.

El modelo de atención a que se refiere este artículo, deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad a efecto de determinar la existencia en su caso de desigualdades y asimetrías en las relaciones entre víctimas y agresores, determinando si se trata de una desigualdad absoluta o parcial, así como si se trata de asimetrías subsanables o no. El resultado de dicha evaluación en el caso concreto será condición necesaria para que los Centros de Justicia para las Mujeres provean sobre las medidas de reparación de daño solicitadas por las víctimas.

Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. a III. [...]

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y

VI. Informar a las víctimas sobre los servicios de acompañamiento y justicia restaurativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, y en su caso canalizarlas a dichas instituciones para su atención de forma previa y durante el procedimiento penal.

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VII. [...]

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y tampoco podrán condicionarse los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres a la denuncia de las violencias ante las autoridades competentes, y

X. Ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, brindados por los Centros de Justicia para las Mujeres y en su caso se canalizada a dichas instituciones.

Capítulo VI

De la justicia restaurativa y los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 59 bis. Los Centros de Justicia para las Mujeres son la institución encargada de dar servicios de acompañamiento de forma complementaria y paralela en los procesos penales derivados de violencia de género, así como servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de las víctima.

Para tales efectos, los Centros de Justicia para las Mujeres brindarán los siguientes servicios:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica para víctimas y agresores que así lo soliciten.
- II. Orientación, asesoría jurídica y representación legal especializada en los ámbitos familiar, civil y penal;
- III. Servicios de trabajo social y vinculación con programas sociales;
- III. Acompañamiento a las víctimas que decidan iniciar acciones civiles, familiares o penales derivadas de violencias de género;
- IV. Canalización a espacios seguros y refugios en caso de requerirse por la víctima;
- V. Promoción de servicios de justicia restaurativa de forma complementaria a los procesos civiles, familiares y penales, a efecto de garantizar medidas de reparación de daño y no repetición acordes a las necesidades que la víctima exprese:
- VI. Atención y capacitación integral a las mujeres e infancias víctimas de violencias de género con el objetivo de recuperar sus autonomías y brindar herramientas que les permitan salir de los ciclos de violencias que padecen, y
- VII. Difusión de actividades, capacitaciones y cursos en materia de violencias de género, como detectarlas y prevenirlas, así como de perspectiva e igualdad de género al público en general.

La prestación de los servicios deberá realizarse de forma personalizada para cada víctima, tomando en cuenta su contexto personal, familiar, económico, laboral y social a efecto de brindar atención especializada que atienda a sus necesidades. En la prestación de los servicios el personal deberá atender la voluntad de las víctimas, respetando su autonomía y dando un trato digno.

La atención a mujeres y víctimas de violencias de género comenzará con una entrevista de primer contacto, en la cual se determine el contexto de la víctima, su problemática, expectativas y necesidades. Asimismo se realizará una evaluación de la relación entre la víctima y el agresor, a efecto de determinar la existencia de asimetrías o desigualdades que puedan influir tanto en los procesos civiles, familiares o penales, así como en los procesos de justicia restaurativa, en caso de que la víctima desee accionarlos.

En el caso de que derivado de los procesos de justicia restaurativa que la víctima solicite, el agresor deba apersonarse con el personal del Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de establecer medidas de reparación de daño, no repetición o bien atención psicológica o psiquiátrica, ésta deberá realizarse en instalaciones independientes a aquellas donde las víctimas estén siendo atendidas.

Si derivado del seguimiento y acompañamiento brindado a la víctima, ésta decide acceder a medidas de justicia restaurativa, el Centro deberá elaborar un diagnóstico sobre las relaciones asimétricas entre agresor y víctima para determinar la procedencia y viabilidad de las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima. En caso de que se determine la inviabilidad de las mismas, se deberá comunicar a la víctima y ofrecer medidas alternas a las solicitadas que sean adecuadas para los fines requeridos por la víctima.

El personal de los Centros de Justicia para las Mujeres deberá estar capacitado en procuración de justicia, derechos humanos, perspectiva de género, atención a víctimas de violencias de género y psicología y deberán contar con título profesional y cédula que acredite su conocimiento en las áreas señaladas.

Artículo 59 Ter.- Al recibir por primera vez a una mujer víctima de violencia se deberán informar sus derechos y opciones respecto de las acciones procedentes en materia civil, familiar y penal, haciéndole saber también sobre las consecuencias de cada una,

particularmente por lo que hace a las medidas de reparación del daño que cada vía le ofrece.

La víctima podrá solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres la implementación del proceso de justicia restaurativa con independencia de que ésta decida accionar los procesos civiles, penales o familiares.

Asimismo se le informará sobre las medidas de justicia restaurativa a las que puede acceder, en el entendido que el acceso a estas requiere la libre voluntad de agresor y víctima. Para lo anterior, el Centro realizará una evaluación sobre la pertinencia y viabilidad de las mismas para el caso concreto.

Las medidas de reparación del daño y no repetición podrán ser las siguientes a elección de la víctima, siempre que la evaluación de las condiciones de la víctima lo permitan:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, a elección de la víctima;
- II. El compromiso de no repetición de la violencia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;
- III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima;
- IV. Indemnización económica de acuerdo a la capacidad económica del agresor a efecto de reparar los daños causados a la integridad personal;
- V. Obligación para el agresor de capacitarse en derechos humanos y violencia de género;
- VI. Medidas de rehabilitación para las víctimas a cargo del agresor de forma proporcional a su capacidad económica, y
- VII. Cualquier otra medida de reparación integral del daño solicitado por la víctima.

Las medidas de reparación del daño y no repetición se aplicarán con independencia de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

En caso de que la víctima haya optado por iniciar el procedimiento penal, civil o familiar correspondiente, el Centro de Justicia para las Mujeres informará al Juzgado correspondiente de la solicitud de medidas de reparación del daño realizada por la víctima, a efecto de que éste incluya dichas medidas en la sentencia que recaiga al caso.

Los procedimientos de justicia restaurativa se regirán bajo el principio de voluntariedad y respeto a la autonomía de la víctima. En caso de que la víctima haya decidido no someter su caso a la jurisdicción contenciosa correspondiente, el cumplimiento de las medidas de reparación del daño y no repetición dependerán de la voluntad libre del agresor y víctima.

Artículo 59 Quáter.- La solicitud de servicios de justicia restaurativa podrá solicitarse ante cualquier caso de violencia reconocida por esta Ley, con independencia de los tipos penales o ilícitos civiles que dichas violencias puedan constituir.

Artículo 59 Quintus.- La solicitud de mecanismos de justicia restaurativa se hará de forma verbal o escrita por la víctima, ante el Centro de Justicia para las Mujeres.

En dicha solicitud se precisarán los datos del solicitante, así como los datos del Agresor a efecto de que el Centro de Justicia para las Mujeres pueda notificarle de la solicitud del procedimiento y recabe su voluntad para someterse a éste, una vez realizado el análisis sobre la viabilidad y procedencia de dicho mecanismo.

En caso de que el Centro de Justicia para las Mujeres determine la inviabilidad en virtud de las relaciones asimétricas entre víctima y agresor para realizar el procedimiento de justicia restaurativa, y la víctima decida someter el caso a los tribunales correspondientes, el Centro deberá informar al juzgado o tribunal correspondientes las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima.

De ser procedente, se notificará personalmente al Agresor de las medidas solicitadas por la víctima; en caso de que previamente se haya iniciado una causa penal, civil o familiar, se notificará también al Juzgado correspondiente a efecto de que incluya en la sentencia correspondiente las medidas solicitadas por las víctimas.

En dicha notificación, el Centro de Justicia para las Mujeres citará al Agresor a una entrevista y evaluación psicológica a efecto de determinar la procedencia de la vía. En esta entrevista, el Agresor tendrá conocimiento del caso y podrá proponer también medidas de solución, a satisfacción de la víctima.

Una vez acordadas las medidas de reparación del daño y no repetición, el Centro de Justicia para las Mujeres aprobará las medidas y elaborará el Acuerdo de Reparación del Daño, en el cual constarán las medidas de reparación aceptadas por las partes y será notificado a víctima y agresor a efecto de que sea suscrito por ambos.

El Centro de Justicia para las Mujeres dará seguimiento al acuerdo, para lo cual tendrá reuniones periódicas con las partes a efecto de revisar su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Centro exhortará al agresor a su cumplimiento, para lo cual podrá agendar más entrevistas y actividades que contribuyan a que el Agresor reconozca su responsabilidad en la reparación del daño.

Artículo 59 Sextus.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán recolectar la información de víctimas y delitos a efecto de generar estadísticas con datos desagregados al menos por género, edad, ocupación, tipo de violencia y si hubo denuncia penal o no. El resultado de dichas estadísticas deberá ser publicado al menos anualmente.

La información que las víctimas y agresores otorguen será confidencial, y deberá ser tratada conforme a los derechos y obligaciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 406. Sentencia condenatoria.

[...]

[...]

[...]

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. **En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las**

medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TERCERO.- Se adiciona el capítulo XI denominado “DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DE DAÑO EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR” al Título Segundo del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO XI
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DE DAÑO EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR

Artículo 50 Ter.- En los casos de delitos relacionados con violencias de género y familiar, la víctima tendrá derecho a solicitar como sanción las medidas de reparación integral del daño y no repetición previstas en el mecanismo de justicia restaurativa en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus ordenamientos legales que sean necesarios para cumplir con el presente Decreto.

TERCERO. La Cámara de Diputados deberá garantizar en el Presupuesto plurianual, los recursos suficientes para cubrir las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la

entrada en vigor del presente Decreto, especialmente para Centros de Justicia para las Mujeres y Fiscalías Especializadas.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos destinados a refugios de mujeres y para la atención de mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán incrementarse proporcionalmente de forma anual conforme al aumento de refugios que presten el servicio y contemplar un incremento proporcional y correspondiente al efecto inflacionario.

Los recursos deberán ser entregados en tiempo y forma, dispensando trámites que dificulten la entrega de los mismos, así como cualquier tipo de disposición que limite el destino o ejercicio de los recursos entregados.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos humanos, materiales y financieros para los Centros de Justicia para las Mujeres y fiscalías especializadas para atender delitos contra mujeres, locales y la federación

Atentamente



Diputado Jorge Álvarez Máñez
Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de marzo de
2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>